

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

VERA MORALES Y CARLOS
MORALES

Apelantes

v.

OFICENTRO DEL OESTE Y
SU ASEGURADORA
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, UNITEC Y SU
ASEGURADORA TRIPLE S
PROPIEDAD, COMPAÑÍA X
Y SU ASEGURADORA X

Apelados

KLAN201700115

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
ADP2012-0045

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Martir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2017.

I.

Comparecieron ante nosotros los esposos Vera Morales y Carlos Morales (en conjunto, los demandantes, los señores Morales, o los apelantes), para pedirnos revocar una sentencia sumaria parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario, o foro apelado). Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción en contra de dos codemandados por entender que, aun dando por ciertas las alegaciones hechas en la demanda, estos no tenían autoridad sobre el área en donde presuntamente ocurrió el accidente que provocó los daños reclamados.

II.

En junio de 2012, los demandantes instaron una reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de una caída sufrida en un edificio propiedad de UNITEC. Entre los codemandados incluyeron a Oficentro del Oeste (Oficentro), arrendador del local al que se dirigía la señora Morales cuando se cayó, y su compañía aseguradora, Universal Insurance Company (Universal). Alegaron que tanto UNITEC como

Oficentro tenían “jurisdicción, control y mantenimiento” sobre el área donde tuvo lugar el accidente, por lo que las compañías aseguradoras de ambas debían responder por las actuaciones y omisiones negligentes de sus aseguradas.

En su contestación a la demanda, Universal sostuvo que era sobre UNITEC que recaía la titularidad, control y mantenimiento del área alegada en la demanda. Alegó también que el contrato de arrendamiento con Oficentro claramente disponía que esta última no podía realizar reparación ni remodelación alguna sobre las áreas comunes del edificio, sino que ello era responsabilidad de UNITEC.

Más adelante en el proceso, la demanda se enmendó a los únicos efectos de añadir a dos codemandados. Posteriormente, Universal presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial¹. Arguyó que el lugar donde ocurrió el incidente objeto de la demanda no estaba bajo la jurisdicción, control y custodia de Oficentro, por lo que procedía desestimar la acción en contra de su aseguradora.

Universal se amparó en las disposiciones contenidas en el contrato de arrendamiento entre UNITEC y Oficentro para sostener que la única obligación de su asegurado en cuanto a las áreas comunes era darles mantenimiento, y que los demandantes no alegaron falta de mantenimiento, pues la propia víctima de la caída aceptó que el área estaba seca y no había objetos en la misma. Sobre el particular destacó que la señora Morales aseveró que la caída se debió a que la loza que cubría una rampa de acceso al edificio estaba “resbalosa”. Sin embargo, según Universal, dicha rampa se ubicaba en un “área común general” que no estaba bajo la jurisdicción de Oficentro.

Los demandantes se opusieron a la solicitud hecha por Universal y solicitaron sentencia sumaria parcial a su favor². Adujeron que Oficentro sí tenía jurisdicción, control y custodia sobre el lugar donde ocurrió la caída, y que el hecho de colocar unos “security strips” con posterioridad al

¹ Véanse págs. 81 – 88 del Apéndice del escrito apelativo.

² Véanse págs. 54 – 67 del Apéndice del escrito apelativo.

accidente eran prueba de ello. Solicitaron que se dictara sentencia sumaria parcial declarando que el área donde ocurrieron los hechos era resbalosa, que el dueño y el administrador de Oficentro conocían de esa situación pues ya otras personas se habían caído en la misma rampa, y que luego del accidente un empleado de UNITEC colocó varios “security strips” y posteriormente también lo hizo el administrador de Oficentro.

El 21 de octubre de 2016 se notificó la sentencia sumaria parcial que aquí se cuestiona. Mediante dicho dictamen, el foro primario formuló una lista de 10 hechos incontrovertidos³, y en virtud de ellos acogió la solicitud hecha por Universal y denegó la presentada por los demandantes⁴. El tribunal señaló que el edificio tiene varias entradas, ninguna exclusiva de Oficentro, por lo que no podía interpretarse que la referencia a “acceso” en el contexto de responsabilidad por daños a terceros hacía alusión a todas las entradas del edificio desde las cuales se pueda llegar al local arrendado por Oficentro. En virtud de ello, dictó sentencia sumaria parcial desestimando la acción en contra de Oficentro y Universal. Señaló fecha para el juicio en su fondo en cuanto a las partes restantes.

La parte demandante pidió reconsideración. Universal se opuso. Adujo, entre otros, que **la solicitud incumplió con el requisito de notificación simultánea exigido por la Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 47). Ello, pues aunque la petición fue radicada el 2 de noviembre de 2016, no se le notificó hasta el día siguiente, 3 de noviembre de 2016.** Según adujo, dicho incumplimiento conllevaba que la solicitud se entendiera por no presentada.

El 29 de diciembre de 2016, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración. Inconformes, los señores Morales comparecieron ante nosotros mediante escrito de apelación presentado el 24 de enero de 2017. Aseguraron que el tribunal se había excedido en su interpretación del contrato de arrendamiento haciendo referencia a cuestiones que no

³ Los cuales se apoyaron en las cláusulas del contrato de arrendamiento, la deposición hecha a la señora Morales, unas fotos provistas por la parte demandante del área donde ocurrió la alegada caída, y la póliza de seguro de Oficentro, expedida por Universal.

⁴ Véanse págs. 27 – 35 del Apéndice del escrito apelativo.

formaban parte del mismo. También sostuvieron, entre otros, que el foro primario abusó de su discreción al hacer determinaciones de hecho que no le fueron planteadas y que no surgían de la evidencia presentada, y que presuntamente se negó a resolver la solicitud de sentencia sumaria presentada por ellos.

Universal compareció con su alegato en oposición. Además de indicar que la sentencia sumaria parcial procedía conforme a Derecho, insistió en lo ya indicado ante el foro primario, en cuanto a que la parte demandante incumplió con el requisito de notificación simultánea de la moción de reconsideración. A tal efecto, adujo que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso, dado que ante la notificación tardía de la solicitud de reconsideración no quedaron paralizados los términos para recurrir en alzada, por lo que había vencido ya el plazo para acudir en apelación.

Mediante Resolución del 10 de marzo de 2017, dimos a los apelantes un término para expresarse en torno a la solicitud de desestimación incluida en el alegato de la parte apelada. Dentro del término provisto, comparecieron mediante una “Moción en cumplimiento de Orden sobre desestimación y otros extremos”. Aunque la parte reconoció no haber realizado una notificación simultánea de su moción de reconsideración, aseguró que el hecho de que esta se hiciera dentro de los 15 días que establece la Regla 47, *supra*, había interrumpido el término para presentar una apelación. También planteó que el hecho de que el foro primario se hubiese expresado en torno al escrito de reconsideración implicaba que este “dio por bueno” la notificación de la moción.

La representación legal de los apelantes expuso como “justa causa” el hecho de que tuviera una cita médica el 2 de noviembre en Aguadilla, por lo que aprovechó ese viaje para radicar la solicitud. Indicó también que entendía que la notificación por correo electrónico iba a ser recibida antes que la de correo. No obstante, **no sometió evidencia alguna de haber notificado por la vía electrónica el mismo día en que radicó la solicitud de reconsideración. Además, se contradice con**

señalamientos hechos en el mismo escrito aceptando que la notificación no fue simultánea.

III.

La Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee un término jurisdiccional de 15 días para que la parte adversamente afectada por una orden o resolución solicite una reconsideración. Dicha solicitud interrumpirá el término para recurrir en alzada sólo si cumple con los requisitos de particularidad y especificidad exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. Además, “[l]a moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal **de manera simultánea**. El término para notificar será de cumplimiento estricto”. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en múltiples ocasiones que la presentación oportuna de una moción de reconsideración que cumpla con **todos** los requisitos dispuestos en la Regla 47, *supra*, interrumpe los términos para recurrir hasta que el Tribunal de Primera Instancia resuelva la solicitud. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR ____ (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014). De lo contrario, **el término para acudir en alzada continuará transcurriendo**, y el término jurisdiccional de 30 días para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); Regla 13 (A) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Uno de los requisitos expuestos en la Regla 47, *supra*, es que la moción de reconsideración se **notifique de manera simultánea** a las otras partes. Ello es un requisito de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar Pool*, 159 DPR 714, 719-720 (2003). Por tal motivo, una moción de reconsideración presentada en tiempo, **pero que haya sido notificada a las otras partes de forma tardía sin justa causa, no cumple con los requisitos de la Regla 47, supra**, por lo que no tiene

efecto interruptor sobre el término para apelar. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. Según se ha aclarado:

[a]nte estos escenarios, en caso de que una parte haya acudido al Tribunal de Apelaciones fuera del término de 30 días a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que interesa revisar, su recurso resultaría tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado.
Íd.

Resulta claro que para el **perfeccionamiento** de una moción de reconsideración se requiere su notificación a las demás partes **dentro del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación**. No obstante, por tratarse de un término de cumplimiento estricto, este pudiera extenderse de existir circunstancias que justifiquen la dilación. Así, es responsabilidad de los tribunales considerar que en efecto existe justa causa para la dilación, y que la parte interesada acreditó de manera adecuada la justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007)⁵; El requisito de justa causa debe ser demostrado con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010)⁶.

Surge de lo anterior que la notificación tardía de una moción de reconsideración **requiere justificación**, pues dicho término es de cumplimiento estricto. La existencia o no de justa causa deberá evaluarse caso a caso. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. Por tal motivo, “[a] justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta”. Íd.⁷

⁵ Citando a *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

⁶ Citando a *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 132 (1998); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc., supra*; *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665 (1998).

⁷ El Tribunal Supremo reconoció algunas situaciones que pueden constituir justa causa para el incumplimiento con un requisito de cumplimiento estricto, por ejemplo: el estado crítico de salud — debidamente evidenciado— de la representación legal de una parte, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*; y el

Cabe mencionar que la norma de notificación de un escrito de forma simultánea a su presentación no es exclusiva de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) exige que **todo escrito** presentado por las partes sea notificado **el mismo día que se presente**. La notificación deberá hacerse directamente al abogado de la parte “entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones”. Regla 67.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

En caso de que una moción de reconsideración no se haya notificado a las partes simultáneamente con su presentación dentro del término prescrito según lo exige la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y en ausencia de justa causa para la notificación tardía de dicha petición, **la referida moción no interrumpirá los términos para recurrir en alzada ante este Tribunal**. Por tanto, la parte a la que interese solicitar la revisión de una sentencia ante este Tribunal debe presentarla dentro del **término jurisdiccional de 30 días desde el archivo en autos de la notificación de copia de la sentencia**, según lo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 de nuestro Reglamento, *supra*.

Se ha establecido categóricamente en nuestro ordenamiento jurídico que, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es **fatal, improrrogable e insubsanable**, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000) (Énfasis en el original).⁸ Es decir, un recurso presentado fuera de un

hecho de que la esposa del representante legal estuviera enferma y hospitalizada, *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005).

⁸ Esta norma ha sido reiterada en *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I.*, 174 DPR 793 (2008).

término jurisdiccional debe ser desestimado, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado.

Las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Es decir, que tanto los foros de instancia como los apelativos tenemos el deber de primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

IV.

Los apelantes nos piden revocar la sentencia sumaria parcial mediante la cual se desestimó la demanda en contra de dos de los codemandados. Ello, por entender que el foro primario abusó de su discreción, y que en este caso existían controversias que ameritaban la celebración de un juicio en su fondo. No obstante, el recurso se presentó vencido el término para apelar. Por tal motivo, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

La sentencia sumaria parcial en cuestión se notificó el 21 de octubre de 2016. La parte afectada por dicha determinación tenía hasta el 21 de noviembre del mismo año para venir en apelación. Si bien es cierto

que los señores Morales sometieron una moción de reconsideración dentro del término jurisdiccional de 15 días, incumplieron con el requisito de cumplimiento estricto de notificación simultánea. Ello hizo que su solicitud no se perfeccionara acorde a los requisitos dispuestos en la Regla 47, *supra*. Véanse *Febles v. Romar Pool, supra*; y *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*.

En aras de velar por la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, dimos a los apelantes la oportunidad de acreditar justa causa. No obstante, su representación legal se limitó a indicar que, dado que tenía cita con su quiropráctico, aprovechó el viaje para radicar la solicitud. Esta respuesta no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente como justificación válida para la dilación. Véanse *Soto Pino v. Uno Radio Group; Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra*.

Como no se acreditó justa causa, la moción de reconsideración no se perfeccionó adecuadamente. La consecuencia de ello es que la solicitud no interrumpió el término para recurrir. Véanse *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*. Por tal motivo, los señores Morales tenían hasta el 21 de noviembre del 2016 para presentar ante este foro su recurso de apelación a la sentencia sumaria parcial que les resultó desfavorable a su reclamo.

En el presente caso, el recurso fue presentado el 24 de enero de 2017; esto es, más de dos meses después de vencido el término para poder comparecer ante este tribunal. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender la solicitud traída por los señores Morales.

V.

Por los fundamentos antes expuestos DESESTIMAMOS el recurso por tardío. La apelación se presentó fuera del término jurisdiccional de 30 días, por lo que carecemos de facultad para atenderlo.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones